



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014003052-2023-00846-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la accionante NANCY AZUCENA PULIDO GÓMEZ, contra el fallo de tutela adiado catorce de septiembre de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 52 Civil Municipal dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

La accionante reclamó el amparo del derecho fundamental de petición, fundado en la presunta ausencia de una respuesta de fondo, clara y completa, por el accionado Proyecto Dimonti 2 Apartamentos P.H. respecto del derecho de petición elevado el pasado 08-08-23.

A su vez la copropiedad encartada allegó dentro de la oportunidad la documental obrante en el archivo consecutivo 010 de primera instancia, en la que se refleja la contestación al derecho de petición de la tutelante de manera conjunta con otros co – propietarios., en la data del 07-09-23.

El Juzgado 52 C.M denegó el amparo solicitado al derecho de petición por advertir la respuesta a la accionante y asimismo no se acreditó el perjuicio irremediable.

Inconforme la accionante presenta la impugnación que nos ocupa, indicando que si bien hubo pronunciamiento por la accionada no se efectuó respecto de la totalidad.

Problema jurídico:

¿Le asiste razón a la accionante por cuanto persiste la vulneración al derecho presuntamente conculcado, en razón que no se otorgó la respuesta de la totalidad del derecho de petición presentado?

Del derecho de Petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades,

sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En este mismo sendero, la H. Corte Suprema decanto sobre este derecho fundamental lo siguiente:

3.La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera del deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

“1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

3.2. El término que debe tenerse en cuenta para determinar la oportunidad de la respuesta, es el de 15 días hábiles previsto para responder al derecho de petición de interés general, en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, o de 10 días hábiles si se trata de solicitudes para obtener información o documentos adicionales. Cuando no sea posible contestar la petición en estos plazos, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

3.3. Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, “La claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido”. El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, sólo puede darse de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4. Igualmente, ha dicho esta Corporación que una respuesta a una petición “es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”¹.

(...)

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la

¹ Sentencia T547/09

resolución pronta y oportuna de la cuestión, debidamente notificada a la parte petente, indistintamente de ser esta positiva o negativa.

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

La accionante Nancy Azucena Pulido Gómez, invocó la protección de su derecho fundamental de petición, a fin que Proyecto Dimonti 2 Apartamentos P.H., se diera respuesta al derecho de petición formulado con el fin que se le otorgara cierta documental y respuestas respecto al proceso constructivo que se lleva a cabo por fallas constructivas en la copropiedad accionada.

Así pues, revisada la respuesta al derecho de petición la copropiedad accionada proveyó una respuesta entre lo que le era pertinente informando lo concerniente a las actividades legales y de reparación realizadas, en igual medida indico que se pormenorizo los detalles relacionados al derecho de petición propuesto por la accionante en la asamblea extraordinaria del pasado 03-09-23 así como la documental que requiere podría copiar en algún medio magnético de su propiedad en razón del volumen y peso de tal documental, como se observa en el consecutivo 010.

Así pues, se gestó una respuesta de fondo comunicada a la accionante con anterioridad a la data del fallo promulgado el pasado 14-09-23, tal como se afirma en su escrito de impugnación, asimismo ha de tenerse en cuenta que se gestó una asamblea extraordinaria el 03-09-23 en la que se ventilo lo pertinente, siendo ello así es factible la aplicación de la carencia de objeto de tutela tal como lo indico el juez constitucional a quo, por tanto si persiste la inconformidad con las respuestas brindadas esta no es la instancia para resolver sobre ello.

Acorde anterior ha de confirmarse el fallo proferido por la Juez de Tutela de primera instancia.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del catorce de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b26e4a50edbc7f2e69b8ae7e7096209a37ba313ebf9dcccdf14b530dff95e5a**

Documento generado en 17/10/2023 07:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>